



Barranquilla, D.E.I.P., ONCE (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 08001311000320230031400	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ENRIQUE HORACIO MOLINA BELTRAN
ACIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y GOBERNACION DEL ATLANTICO
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ENRIQUE HORACIO MOLINA BELTRAN, en nombre propio, contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se vinculó a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la información y de acceso efectivo a la justicia.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHO

Señala el actor que el día 08 de marzo de 2023, presentó ante la accionada COLPENSIONES, una petición con radicado No. 2023_3662173, que hasta la fecha la dicha entidad no se ha pronunciado y no le han entregado ninguna información, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental al Derecho De Petición.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 31 de julio de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

Mediante un segundo proveído, con fecha de 8 de agosto de 2023 se notificó a la GOBERNACION DEL ATLANTICO para su vinculación al proceso.

CONTESTACIÓN



- **COLPENSIONES**

La entidad, a través de la directora de acciones constitucionales, recorrió el traslado de la acción de tutela, afirmando que efectivamente el señor ENRIQUE HORACION MOLINA BELTRAN, radicó derecho de petición No. 2023_3662173, así mismo informo que mediante oficio radicado 2023_12733185 de fecha, 03 de agosto de 2023, dio respuesta al peticionario, el cual fue enviado a la dirección electrónica registrada en dicha petición: pensionesysegurosdemalambo@gmail.com donde señalan que debe esperar a que la entidad GOBERNACION DEL ATLANTICO de respuesta a la resolución enviada con el fin de consultar la cuota parte correspondiente y de esta manera dar respuesta a su solicitud pensional.

Por lo anterior, considera que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

- **GOBERNACION DEL ATLANTICO**

Hasta la fecha de proferir esta providencia, la gobernación del atlántico no había hecho pronunciamiento alguno sobre lo solicitado.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado al darle respuesta a las peticiones de la actora estando en trámite la presente acción de tutela?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además



instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor ENRIQUE HORACIO MOLINA BELTRAN actuando en su propio nombre y representación, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de las entidades COLPENSIONES Y GOBERNACION DEL ATLANTICO, puesto que son las



entidades cuyas acciones presuntamente violan los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que la accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”*. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro



del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹.”

Así mismo, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, en su artículo 14 dispone:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los

¹ Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.



efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo de la accionante **ENRIQUE HORACION MOLINA BELTRAN**, en el hecho de no haberle dado respuesta, por parte del COLPENSIONES a la su petición, radicada con el No. 2023_3662173, de fecha 08 de marzo de 2023.

La entidad accionada en sus descargos manifestó y demostró que a la petición de la actora le dieron respuesta, a través del oficio No. 2023_12733185 de fecha, 03 de agosto de 2023, y enviando dicha respuesta al correo electrónico suministrado por el peticionario: pensionesysegurossdemalambo@gmail.com, que es el mismo que suministró con la presente acción de tutela.

Para probanza de lo anterior, aporta el oficio enviado a el peticionario con la respuesta a las peticiones que presentó en fecha 08 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho Judicial, que, en el presente caso, al haberse resuelto, estando en curso esta acción constitucional, las peticiones elevadas por la actora, se concluye que no hay lugar a amparar sus derechos fundamentales invocados, al configurarse la carencia actual de



objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225/13, indicó lo siguiente:

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **ENRIQUE HORACIO MOLINA BELTRAN** en contra del COLPENSIONES Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

1º.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor ENRIQUE HORACIO MOLINA BELTRAN en contra del COLPENSIONES Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2º. - NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3º.- **De** no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dcb22890d4837e458cd49b3681946fb13a519e510bcd64da1e8ff3bf82b32**

Documento generado en 11/08/2023 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

